



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 196 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 306-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274488; el Expediente Administrativo N° 85-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 696-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de Agosto de 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Walter Fernando MALCA JAUREGUI** - Ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica-, **Sergio Roberto VILCHEZ LAVADO** - Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica-, **Juan Cornelio DE LA CRUZ ÑAHUI** - Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica-, y **Henry Alexander CONTRERAS LEANDRO** - Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica-; en mérito a la investigación denominada: **"INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROPIACIARON LA EMISION DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 584-2012-D-HD-HVCA/UP"**, que se llevó a cabo contra los referidos ex Funcionarios y/o Servidores mencionados, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, con respecto al procesado **Juan Cornelio DE LA CRUZ ÑAHUI**, *no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo N° 85-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, pero se convalidó la notificación con la presentación de su respectivo Escrito S/N de fecha 03 de Setiembre de 2014*, por lo que no se ha limitado su derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto a los procesados **Walter Fernando MALCA JAUREGUI**, **Sergio Roberto VILCHEZ LAVADO** y **Henry Alexander CONTRERAS LEANDRO**; se advierte que no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 696-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de Agosto de 2014, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nº 196 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 ABR 2016

SERVIR-PE, "las Comisiones de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los Regímenes Laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Juan Cornelio DE LA CRUZ ÑAHUI**, en la investigación que se le sigue entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...); Señor Presidente, como usted puede verificar el Proceso Administrativo Disciplinario que se me apertura tiene su origen en la calificación errada de la solicitud de reintegro que presento la Señora Martha Alejandra Chávez Ojeda, calificación que lo realizo el Abogado Henry Alexander Contreras Leandro en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, por tanto, el suscrito y mis demás coimputados a excepción del citado Abogado no somos letrados o especialistas en derecho, por lo que, la mala calificación de la solicitud presentada por la citada Señora no fue obra de nosotros sino de este abogado, en quien confió el Director del Hospital Departamental de Huancavelica de este entonces, quien suscribió la Resolución Directoral N° 584-2012-D-HD-HVCA/UP en su condición de Titular de la Institución a la cual representamos en esta fecha materia de investigación; es decir señor Presidente, nosotros fuimos inducidos a error y esto no puede ser configurado como una negligencia de funciones o inobservancia de las normas establecidas por ley. (...) según el segundo párrafo de la página 4 de la Resolución Gerencial General Regional N° 696-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, que he transcrito líneas arriba, se me Instaura Proceso Administrativo Disciplinario por que supuestamente con mi actuación se ha efectuado el interés público, concepto indeterminado que no ha sido explicitado ni ha sido justificado por el citado funcionario, es mas en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice ni siquiera el tribunal constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, que en ninguno de los incisos del a) al r) de las funciones generales del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Personal que fue aprobado con la Resolución Directoral N° 192-2008-D-HD-HVCA/UP, vigente en el año 2012, periodo en la presumiblemente incurri en falta disciplinaria, no está especificado como una función de la Unidad de Personal observar normas legales o leyes en materia de solicitudes de reintegro de asignación por 30 años de servicios, (...)"

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 85-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 306-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 15 de Diciembre de 2015, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado **Juan Cornelio DE LA CRUZ ÑAHUI**, ha incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de responsabilidad administrativa por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica es el Órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00096-2000-D-HD-HVCA/OP, de fecha 07 de Setiembre de 2000, resolvió mediante Resolución Directoral N° 584-2012-D-HD-HVCA/LP, de fecha 28 de Junio de 2012, (siendo el mismo Órgano quien resolvió dicho Recurso de Apelación) **el recurso impugnatorio, debió haber sido resuelto por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica**, como lo está previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-; en su Artículo 209° "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y estando a que en el caso que nos ocupa el Hospital Departamental de Huancavelica resolvió el Recurso Impugnatorio de Apelación de su propio Acto Administrativo, este acarrea su nulidad de pleno derecho; siendo el Superior jerárquico quien debió





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 196

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 ABR 2016

de resolver dicho Recurso de Apelación. Asimismo de conformidad con el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley 27444, establece que "La Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del Acto inválido" *es decir la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del Acto invalidado.* En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", y h) "Las demás que le señalen las Leyes o el Reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público-, que norma: Artículo 126° "Todo Funcionario o Servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", Artículo 127° "Los Funcionarios y Servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)", y Artículo 129° "Los Funcionarios y Servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" en tal sentido su conducta del encausado se encuentra tipificada como una falta de carácter disciplinario establecido en el D.L. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-; que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y l) "Las demás que señale la Ley".

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, actos de negligencia que conllevaron a que la Resolución Directoral N° 96-2000-D-HD-HVCA/OP, de fecha 07 de Setiembre de 2000, la misma fue consentida y cobrada por la Sra. Martha Alejandra Chávez Ojeda, siendo que no presento recurso impugnatorio alguno, en plazo de ley; con la cual se produjo un perjuicio económico a la Institución. (Gobierno Regional de Huancavelica);

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **Juan Cornelio DE LA CRUZ ÑAHUI** - Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica-. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nra. 196 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 ABR 2016

Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Treinta y Dos (32) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

➤ **Juan Cornelio DE LA CRUZ ÑAHUI** – Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica–.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, para continuar con el procedimiento administrativo respectivo con similitud a los procesados **Walter Fernando MALCA JAUREGUI, Sergio Roberto VILCHEZ LAVADO, Henry Alexander CONTRERAS LEANDRO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 85-2014/GOB.REG. HVCA/CEPAD.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano del Hospital Departamental de Huancavelica o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

